

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo Ministros á Capitanes generales, Gobernadores civiles y Militares.—S. M. el Rey continúa en Barcelona disfrutando de una salud excelente. Hoy ha revistado las tropas de la guarnicion por las que ha sido recibido con un entusiasmo indescriptible. Después ha recibido á varios Ayuntamientos y Comisiones del cuerpo electoral asi como á diversas Corporaciones científicas. En Barcelona el entusiasmo por el Rey crece por momentos.»

Valladolid 15 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales, Goberna-

dores civiles y Militares.—S. M. el Rey continúa en Barcelona; las ovaciones que de todas las clases recibe son inmensas. Ha recibido una Comision de cuarenta obreros de la Sociedad denominada «Las Tres clases de vapor» los cuales en representacion de 16.000 compañeros suyos fueron á prestar al Rey el homenaje de su respeto y de su adhesion á la dinastia.»

Valladolid 16 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 631 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; oido el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El órden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que, segun el art. 626 de la citada ley, deben concurrir á la solemne apertura de los Tribunales será el siguiente:

- 1.º Tribunal Supremo.
- 2.º Audiencia de Madrid.
- 3.º Teniente y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.
- 4.º Teniente y Abogados fiscales de la Audiencia.

- 5.º Tribunales de partido.
- 6.º Fiscales de los mismos Tribunales.
- 7.º Jueces de instruccion.
- 8.º Jueces municipales.
- 9.º Fiscales de los mismos Juzgados.
10. La Junta de gobierno del Colegio de Abogados.
11. La del de Notarios.
12. La del de Procuradores.
13. Secretarios de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia.
14. Vicesecretario del Tribunal Supremo.
15. Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.
16. Secretarios de los Tribunales de partido, de los Juzgados de instruccion y de los municipales.
17. Archiveros del Tribunal y de la Audiencia.
18. Oficiales de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 2.º Para la procedencia dentro de una misma clase de funcionarios se tendrá presente lo que acerca de la antigüedad dispone el capítulo 4.º, tit. 3.º, y el capítulo 8.º, título 20 de la ley.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito en los artículos 803 y 804 de la misma, el Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia ocuparán entre los Presidentes de Sala el puesto correspondiente á su antigüedad; y si por cualquier impedimento les sustituyese el Teniente fiscal respectivo, se colocará á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Art. 4.º Si el Gobierno crease en la Audiencia de Madrid el cargo de Vicesecretario, el que lo desempeñe deberá colocarse con el del Tribunal Supremo.

Art. 5.º Mientras no se extingan las clases de Relatores y Escribanos de Cámara, estos funcionarios se colocarán, en el acto de apertura, con los Secretarios de Sala del Tribunal á que correspondan.

Los sitios señalados en el art. 1.º á los Tribunales de partido y Fiscales de

los mismos se ocuparán respectivamente por los Jueces de primera instancia de Madrid y los Promotores fiscales hasta tanto que aquellos se establezcan.

Los Escribanos de actuaciones se colocarán en el puesto designado á los Secretarios de Tribunales de partido.

Art. 6.º El cuadro sinóptico de las tareas judiciales, que ha de leerse en el acto de apertura, se formará con sujecion al modelo aprobado en esta fecha; y contendrá, clasificados convenientemente y con la debida separacion, todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resumen de los trabajos, segun su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

Dado en Tarragona á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Para la mas exacta y debida aplicacion de la amnistia general concedida por Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, las Autoridades dependientes de este Ministerio observarán las disposiciones siguientes, dictadas de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada fecha 9 del actual, en cumplimiento de lo determinado en el art. 7.º del citado Real decreto:

1.º Se aplicará la absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad ante la jurisdiccion militar por delitos políticos de cualquier especie, cometidos hasta la fecha de 31 de Julio próximo pasado inclusive. Se entienden comprendidos entre los delitos políticos para los efectos de la gracia los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral; los

comunes y militares que se sometieron como medio para perpetrar los políticos ó facilitar su ejecucion; las incidencias de los delitos políticos, y por lo tanto los delitos militares y comunes, cometidos para procurar la impunidad de los políticos; y finalmente, los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

2.^a Los Juzgados de las Capitanías generales y el de la Comandancia general de Ceuta harán la declaracion de la gracia en las causas que penden ante ellos, sobreseyendo desde luego y sin costas cuando la otorguen, y consultando el sobreseimiento con la Sala de justicia del Consejo Supremo de la Guerra en la forma ordinaria.

3.^a Las sumarias y procesos que se sustancien por Fiscales militares en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de Guerra se sobreseerán por el Capitan general respectivo, ó Comandante general de Ceuta, previo dictámen del Fiscal del Juzgado de Guerra y de acuerdo con su Auditor, decidiendo en caso de disentiendo la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

4.^a En las causas pendientes en el referido Consejo, la Sala donde radiquen acordará los sobreseimientos procedentes.

5.^a Las causas sobreseyidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaido absolucion solo de la instancia, se declararán terminadas definitivamente como si hubiese recaido en ellas ejecutorias, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en su consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan, siendo el Tribunal que aplique la gracia en este caso el que dictó el fallo ejecutorio. Tambien el Tribunal que dictó el fallo ejecutorio hará la aplicacion de la gracia en las causas ejecutoriadas á los individuos que por cualquier motivo no hubieren cumplido las condenas impuestas ó parte de ellas; pero en ningun caso se devolverán las cantidades que hubiesen satisfecho por reparacion de daños, indemnizacion de perjuicios, gastos del juicio y costas procesales.

6.^a Las personas que estén detenidas, presas ó sufriendo condenas serán puestas inmediatamente en libertad por los Tribunales expresados, pudiendo volver libremente á España los que se hallen expatriados.

7.^a Los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta harán aplicacion gubernativamente de los beneficios de la amnistía á los súbditos de su respectiva jurisdiccion que, no estando sumariados ni procesados por los delitos de que se trata, se presenten acogiéndose á ella, con expresion del hecho político que motiva su presentacion. En cada uno de estos casos la Autoridad que entienda en ellos dará conocimiento á este Ministerio.

8.^a Los militares que se consideren

comprendidos en la amnistía, sin embargo de no aparecer en las órdenes que les dieron de baja en el ejército que esta fué por causa política, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Guerra por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que servian cuando fueron dados de baja, ó del Comandante general de Ceuta en su caso. Si estas órdenes se expidieron sin procederse á formacion de causa, resolverá sobre la declaracion de amnistía el mismo Ministerio en via gubernativa, pero si hubo formacion de causa, se remitirán dichas solicitudes al Tribunal que dictó el fallo ejecutivo.

9.^a Ningun amnistiado percibirá sueldo ni haber del Estado, la provincia ó el Municipio á que tenga derecho mientras no acredite haber prestado el juramento á la Constitucion ante el Capitan general ó Comandante general respectivo, ó la Autoridad en que este delegue; igual requisito deberán llenar los militares dentro del término de un mes, á contar desde que se les aplicó la gracia, para volver á ser alta en sus empleos y ventajas militares.

10. Los Jefes y Oficiales amnistiados que cumplan desde luego con el deber del juramento recibirán de las Autoridades respectivas pasaportes para fijar su residencia en el punto que se les designe, de lo cual se dará conocimiento al Gobierno, que decidirá sobre su alta definitiva en el ejército.

11. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, se les agregará provisionalmente por los Capitanes generales ó Comandante general de Ceuta á uno de los cuerpos del arma ó instituto de que procedan, hasta que el Director ó Inspector respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, destine donde tenga por conveniente á los precitados individuos para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

12. La declaracion de amnistía se entenderá sin perjuicio de tercero, en el caso de proceder resarcimientos civiles en que hayan incurrido los amnistiados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos comprendidos en la gracia, quedando á salvo el derecho de los interesados para entablar ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las acciones civiles que vieren convenientes.

13. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la gracia por un Tribunal ó Autoridad militar, podrá recurrir al Consejo Supremo de la Guerra apelando de la providencia denegatoria, siempre que se instruyan las diligencias por ante Juzgado ordinario de Guerra, ó reclamando por conducto del Capitan ó Comandante general en quien resida la jurisdiccion

si la sumaria ó proceso fuere puramente militar; y en todo caso las causas serán elevadas sin demora al Consejo Supremo de la Guerra para la resolucion que corresponda.

14. Mensualmente los Capitanes generales de los distritos y el Comandante general de Ceuta remitirán al Consejo Supremo de la Guerra duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo á fin de que se remitan despues á este Ministerio con las correspondientes á los individuos cuya gracia aplique el mismo Consejo.

15. Esta amnistía no es aplicable á las provincias de Ultramar.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

Ministerio de Ultramar.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de la autorizacion concedida á este Ministerio por Real decreto de 1.^o del corriente para contratar sin las formalidades de las subastas y remates públicos el transporte de 10.000 hombres que en el mes actual y los de Octubre y Noviembre próximos han de enviarse con destino al ejército de Cuba; y en vista de lo que previene la cláusula 49 del pliego aprobado en 21 de Enero de 1868 para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, celebrado con la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y compañía, S. M. el Rey, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido encomendar el servicio de que se trata á la mencionada empresa en los mismos términos y con las condiciones que han regido para otros servicios de igual clase, segun Reales órdenes de 3 y 5 de Noviembre de 1868, 21 de Enero, 20 de Febrero y 6 de Setiembre de 1869, y 6 de Octubre y 2 de Noviembre de 1870, con la rebaja de un 3 por 100 en el precio señalado á los viajes extraordinarios entre Cádiz y la Habana, hecha por la empresa á excitacion de este Ministerio, y en obsequio y consideracion á las necesidades actuales de la isla de Cuba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1871.—Mosquera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.718.

No habiendo producido resultado en subasta anunciada con fecha 7 del pasado Julio para el arrendamiento del Tejar del presidio de esta ciudad, cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 2 del actual, se anuncia una nueva licitacion que tendrá lugar el dia 6 del próximo Octubre ante mi autoridad á las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que rigió en la anterior y que es el que á continuacion se expresa.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del mismo Tejar.

1.^a El contratista se obligará á tomar en arrendamiento por seis años, cuatro forzosos y dos más á voluntad de la Direccion general de Establecimientos penales, el tejar del presidio de esta Capital, y satisfacer cuando menos á razon de 3 reales diarios en los dias de trabajo por cada penado que ocupe, que no podrán ser menos de treinta en los meses comprendidos desde 1.^o de Abril hasta 1.^o de Octubre, y en el resto del año, los que considere necesarios, como igualmente abonar diez mil reales anuales, cuando menos, por el uso del tejar, sus útiles, hornos y tierras necesarias. Todos los dias serán de labor, menos los de fiesta entera.

2.^a De los productos que en cada mes rindiese este arrendamiento, en el primer dia del siguiente, designará el Comandante, de acuerdo con el contratista, la parte correspondiente á cada penado, á la que se dará la aplicacion que proceda, segun las disposiciones vigentes en la materia.

3.^a Dentro del mes del otorgamiento de la escritura si la estacion lo permite, deberá el contratista tener funcionando el tejar con el número de operarios á que se halla obligado por la condicion primera, y satisfacer el plus marcado en la misma, como tambien la parte de lo estipulado por el arrendamiento.

4.^a Las herramientas, demás enseres y útiles existentes para la expresada fabricacion que correspondan al Estado en el presidio de esta capital, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya devolverlas en estado de buen uso el dia que finalice este contrato.

5.^a Como los artículos á que se refiere la condicion que antecede podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que considere convenientes; en la inteligencia, de que al terminar el contrato, han de

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 29 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de los aprovechamientos de los montes que pertenecen á sus propios, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
La Zarza.	Los pastos de invernía de los montes titulados Aragon, el de Abajo y el Negral.	88
	Tres hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado Aragon, veinte idem del llamado Rebollar y quince del de Abajo.	96
Viana de Cega.	Cien hectólitros de fruto de pino albar del monte llamado Boca de Cega.	250
	Doscientos ochenta hectólitros de fruto de pino albar del monte llamado Pinar de los Capones ó Alto.	700
Valdestillas.	Ciento ochenta hectólitros de fruto de pino albar del pinar llamado Tamarizo.	450
	Los pastos de invernía del monte titulado Pinar Hondo.	50
San Pablo de la Moraleja.	Ochenta hectólitros del fruto de pino albar del monte titulado Pinar Hondo.	200
	Los pastos de invernía de los montes titulados Laderas del Barco de las Campanas y el Negral.	2050
San Miguel del Arroyo.	Quinientos hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado Carboneros y Pico del Aguila, ciento sesenta idem del monte llamado Laderas del Barco de las Campanas, ciento cincuenta idem del llamado Negral y ochenta del Negral.	2225
	Los pastos de invernía del monte titulado Pinar de Ramiro.	50
Ramiro.	Veinte hectólitros de fruto de pino albar del pinar llamado de Ramiro.	50

Valladolid 14 de Setiembre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 14 de Octubre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos de los montes pertenecientes á los propios de los mismos, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. Pest.s Cént.s
Valdestillas.	Dos mil cuatrocientos quintales métricos de leñas gruesas y seis mil de ramaje de la olivacion del monte titulado Caballete.	3450 "
Viana de Cega.	Mil setecientos quintales métricos de leñas gruesas y cinco mil ochocientos ochenta y dos de ramaje de la olivacion del monte titulado Boca de Cega, al sitio llamado Arroyados y Cotarro del Médico.	3635 "

Valladolid 14 de Setiembre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo y Miera.—Juan Callejo, Secretario.

quedar estas á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su egecucion á las condiciones que determina la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtenga la seguridad apetecida.

6.^a Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento, siendo diez las horas de trabajo desde 1.^o de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho los meses restantes.

7.^a Si ocurriese algun caso imprevisible como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que impida continuar los trabajos, no se le obliga al pago de los jornales ni al del arrendamiento mientras duren las circunstancias que lo motiven.

8.^a El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar; en cuyo caso se concederá al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de él esta Direccion general de Establecimientos penales.

9.^a El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de tejas, ladrillos ó baldosas; pero tipo por hombre, como igualmente el marcado anual por el tejar, sus útiles, hornos y tierras necesarias, no ha de ser menos que el fijado en este arrendamiento; en la inteligencia de que el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del actual los penados que necesite á fin de tener completo el número de que trata la condicion 1.^a

10. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados en cualquier objeto, ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio, ó se sirviese de los que tenia el contratista, queda este libre de abonar los pluses y arrendamiento del tejar todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razon para prorogar el contrato, el cual finaliza en el plazo que marca la condicion 1.^a La Direccion se reserva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

11. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en otro objeto, sino únicamente en todo lo que corresponda á la expresada fabricacion, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

12. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del Jefe del Establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

13. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, el contratista podrá adoptar las disposiciones

que estime convenientes, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento, en poder del Comandante, vigilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

14. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siempre que este tenga á bien reconocerlos.

15. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 6 000 reales, ó un equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, que deberá otorgarse antes de pasado un mes desde que se haga de real orden la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunica al interesado, debiendo si lo retarda perder dicha fianza de 2.000 reales, con arreglo á la condicion 11 de las del pliego para la subasta.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Valladolid 15 de Setiembre de 1871.
=El Gobernador, Vicente Lobit.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Resultando vacantes las plazas de Subdelegados de Medicina y Cirujía de los partidos de Tordesillas y Peñafiel, la de veterinaria de este último y la de farmacia del de Medina del Campo; la Junta provincial de Sanidad en sesion de 10 de Junio próximo pasado, acordó se anunciaran vacantes por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia, para proceder á su nombramiento en propiedad conforme á lo dispuesto en el Reglamento vigente para las subdelegaciones de sanidad interior del Reino de 24 de Julio de 1848.

Valladolid 14 de Setiembre de 1871.
=El Gobernador, Vicente Lobit.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.716.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por la Escribanía del que refrenda me hallo instruyendo causa sobre haber sido aprehendido en la mañana de hoy un hombre con seis aves, cuatro gallinas y dos gallos, unas y otros muertos, las cuales han debido ser robadas en la noche última 13 del actual; y como se ignore á quien pertenecen, he acordado se anuncie en el *Boletín oficial*, á fin de que se dé por las Autoridades la competente publicidad para que llegue á conocimiento del dueño de ellas, y se presente en este Juzgado para acordar lo que proceda.

Dado en Valladolid á catorce de Setiembre de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Felipe Redondo Muñoz.

NUM. 2.713.

Don Faundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de este Partido de Peñafiel.

Por el presente edicto llamo á Atanasio Miguel, natural de Valvenís y residente últimamente en Villafuerte, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se instruye en averiguación de los autores del hurto de reses lanaras á Tomás Gil, vecino de dicho Villafuerte, pues de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Juan Laguna.

Don Tomás García Fonseca, Juez municipal de esta villa de Ceinos de Campos y su distrito.

Hago saber: que en el juicio verbal celebrado en el día veinte y dos del corriente mes de Julio, entre partes D. Pedro Castañeda Rodriguez, en representación de su hermana Doña María, como demandante, y entre el Ayuntamiento de esta villa referida como demandado, se dictó en rebeldía del segundo por no haber comparecido el Presidente Sr. Alcalde como Administrador y Ordenador de pagos de los bienes del comun la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Ceinos á veinte y cuatro días del mes de Julio año de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don

Tomás García Fonseca, Juez municipal de Ceinos: visto el juicio verbal celebrado entre partes D. Pedro Castañeda Rodriguez demandante, y en representación de su hermana Doña María, el cual tiene poder bastante para representarla, y el Ayuntamiento de esta dicha villa como demandado, y

Resultando que dicho Ayuntamiento es en deber á la Doña María Castañeda Rodriguez, la cantidad de doce fanegas de trigo procedentes de un foro que paga esta villa á la referida Rodriguez, segun legado que la hizo Don Antonio Llamas, vecino que fué de Villalon, cuya cantidad de fanegas es débito del año de mil ochocientos sesenta y nueve y setenta, tomando en cuenta las cantidades recibidas:

Resultando que á pesar de estar citados en forma, el Ayuntamiento en pleno no han comparecido más que tres individuos de cinco de que se compone la Corporacion, que lo fueron D. Gumersindo Quiutana, D. Abdon Marban y D. Miguel Labrador, faltando á la presentacion del juicio el Señor Alcalde, como Administrador de los bienes del comun y Presidente del Ayuntamiento y D. Alonso Fernandez Calderon, Regidor del mismo:

Resultando que al acto del juicio hizo prueba el Castañeda, presentando el legado que la hizo á su representada el Señor de Llamas por medio de un título auténtico y justificativo:

Resultando que los tres individuos del Ayuntamiento han procurado con evasivas eludir el pago y reconocimiento de la deuda, y

Resultando que en el hecho de no presentarse el Presidente, la Corporacion no tiene representación por no tener ninguna delegacion:

El Sr. Juez falla: que debia de condenar y condenaba al Ayuntamiento demandado, al pago de las doce fanegas de trigo, tomando en cuenta lo recibido el demandante, con las costas y gastos del juicio y demás que diere lugar, y se mandó que se haga saber en los Estrados del Juzgado con arreglo á la ley en virtud de la rebeldía del Sr. Presidente responsable directo, como Ordenador de pagos.

Así por esta sentencia definitiva juzgando, lo mandó dicho Señor Juez y que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia despues de hecho saber al actor todo en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo firmo, de que certifico.

Dado en Ceinos á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—El Juez municipal, Tomás García.—Por mandado de S. S., Isidro Dominguez, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Tomás García Fonseca, Juez municipal de esta villa de Ceinos estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, siendo testigos D. Marcelo Perez y D. Cipriano Lopez, de esta vecindad.

Ceinos á veinte y nueve de Julio de

mil ochocientos setenta y uno.—Doy fé en la parte que me es permitido.—Ante mí: Isidro Dominguez.

Corresponde la sentencia y pronunciamiento insertos á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia expido el presente en Ceinos de Campos á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Juez municipal, Tomás García.—Por mandado de S. S., Isidro Dominguez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

El día 28 de los corrientes á las doce la mañana en el local que ocupan las oficinas de esta Administracion, ante el Jefe económico de la misma, se procederá á la venta en pública subasta del fruto de uvas pendiente en la viña situada en el camino de Simancas, junto á la fábrica de la Rubia, bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar á la llana y bajo el tipo de *setenta y cinco milésimas de peseta*, cada once kilogramos que se obtengan por peso, no admitiéndose postura que deje de cubrir el tipo señalado, adjudicándose al que lo mejore durante el tiempo de una hora que dura abierta la licitacion.

2.ª El rematante deberá presentar en el acto una garantía suficiente á cubrir el compromiso á juicio del Sr. Administrador ó persona en quien delegue, que presida la subasta.

3.ª El rematante se obliga á dar principio á la vendimia, en el plazo de 48 horas despues del remate, siendo responsable de todo perjuicio que se origine si deja trascurrir el plazo sin verificarlo.

4.ª Como ventaja del remate, se pondrá á disposicion del rematante el lagar que existe en la misma finca, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen para la operacion de lagareo y sin que pueda pisar gratis otro fruto que el rematado. Si conviniere á sus intereses hacer uso del lagar para pisar el fruto de otra viña deberá abonar tres pesetas por cada pie que lagaree siempre que no deje trascurrir día alguno entre el trabajo de aquellas y el de estas, ó bien sugeriéndose al día que se le señale, si dejara trascurrir dias intermedios.

5.ª El mosto que se obtenga en el lagar, sea cual fuere la condicion con que se hubiera lagareado, deberá extraerse inmediatamente, á fin de dejar libre el local para nuevos trabajos.

6.ª El precio del fruto rematado, deberá abonarse tan pronto como termine la vendimia, y el del pago de pies de lagareo, en el acto de extraer el mosto del edificio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 15 de Setiembre de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.712.

Alcaldía constitucional de San Miguel del Pino.

La barca, su tránsito y pesca del rio Duero, perteneciente á los propios de esta villa, se arrienda por tiempo y espacio de un año, que dará principio á las doce del día 7 de Octubre próximo y finará en igual hora, día, y mes del año 1872; bajo las condiciones expresadas en el expediente formado por este Ayuntamiento al efecto, y que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Se celebrarán dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro, teniendo estos efecto los Domingos 24 del actual y 1.º de Octubre próximo, hora de las diez de sus respectivas mañanas, en la casa capitular y bajo la presidencia del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Miguel del Pino 12 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Fructuoso Berceuelo.

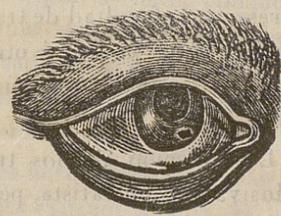
ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 16 del actual ha desaparecido del pueblo de Renedo de Esqueva una yegua de las señas siguientes: alzada siete cuartas, piel roja, estrellada, redonda, herrada y con un cabezon de freno. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Juan Almeida, vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y pagará los gastos y una gratificación.

VENTA DE CASA.

Se hace de una situada en la calle de Santiago de esta ciudad, libre de toda carga, que produce una renta anual de 5000 pesetas poco mas ó menos.

El remate extrajudicial tendrá lugar en la Notaría de D. Gregorio Nacianceno Muñoz, calle de Doncellas, número 2, el 24 del actual á las doce de la mañana.



A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte y tres años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estacion á practicar las operaciones de *Cataratas* y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.